

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA POR LA QUE SE RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR . AIP 3910/2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- presentó solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno (actual Dirección General de Transparencia, Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios), con fecha de registro electrónico 13 de abril de 2026, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Comunidad de Castilla y León, a la que se asoció el identificador de entrada 3910/2026, solicitando, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “1) *RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO: PROYECTO DE ABANDONO DE LABORES Y DESVINCULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO MINERO Y POSTERIOR CAMBIO A USO TURÍSTICO DE LA ESCUELA LABORAL DE LACIANA por parte de la Autoridad Minera.*

2) *RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE VOLADURAS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO ENTRE MINESUR INGENIERÍA, S.L.U y LA FUNDACIÓN SANTA BÁRBARA por parte de la Autoridad minera.*

3) *RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO DE 1ª CATEGORÍA DE LA NUEVA GALERÍA DE EVACUACIÓN EN LA ESCUELA LABORAL DE LACIANA por parte de la Autoridad Minera.”.*

SEGUNDO.- La solicitud tuvo entrada en la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo tras la entrada en vigor del Decreto 2/2026, de 13 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, a la Consejería de Medio Ambiente y Energía, donde ha dado lugar a la apertura del correspondiente expediente, siendo informado por la Dirección General de Energía y Minas, competente en la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Medio Ambiente y Energía en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en relación con el Decreto 14/2026, de 29 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Energía, habiendo sido delegada, mediante Orden de 20 de julio de 2026 de la Consejería de Medio Ambiente y Energía en la titular de la Secretaría General la firma de las resoluciones dictadas en el ejercicio de las competencias en materia de acceso y reutilización de la información pública.

SEGUNDO.- El derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del Título I, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en el capítulo II del Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información en la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León, así como la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la LTAIBG, la información solicitada puede ser calificada como información pública en cuanto se trata de contenidos o documentos elaborados o adquiridos por la Consejería de Medio Ambiente y Energía en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- La Dirección General de Energía y Minas, con fecha 10 de julio de 2026, informa lo siguiente:

La petición de información se refiere al proyecto denominado “Obras de adecuación de la Escuela Laboral de Laciana para uso turístico”, denominado Mina en Vivo, que lleva a cabo la Fundación Santa Bárbara, en la Escuela Laboral de Laciana, ubicado en Caboalles de Arriba, en el término municipal de Villablino (León).

Aunque el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información pública, manifiesta expresamente, que la petición se realiza en su condición de ingeniero de minas y en cumplimiento de los deberes deontológicos inherentes a dicha profesión, con la finalidad de prevenir posibles accidentes en la obra de referencia.

No obstante, debe señalarse que, según consta en este Centro Directivo, el solicitante mantiene actualmente una controversia judicial con la Fundación Santa Bárbara derivada de su despido como antiguo trabajador de dicha entidad. Asimismo, la supervisión de las condiciones de seguridad, la vigilancia del cumplimiento de la normativa aplicable y la prevención de riesgos o accidentes en las actividades sometidas a control minero constituyen funciones legalmente atribuidas a la Autoridad Minera competente, que ejerce dichas potestades mediante los mecanismos de inspección y control previstos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la finalidad manifestada por el solicitante no le atribuye competencias públicas de inspección o control, ni altera el régimen jurídico aplicable al derecho de acceso a la información solicitada.

Consultado el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, se informa que no existen resoluciones independientes sobre aprobación de voladuras o clasificación de grisú, integrándose dichas cuestiones en las siguientes resoluciones del citado Servicio Territorial:

- *Resolución de 25 de mayo de 2023, relativa al proyecto de abandono de labores y desvinculación del aprovechamiento minero en la Mina Escuela de Laciana.*
- *Resolución de 26 de mayo de 2025, relativa a la autorización del proyecto «Obras de adecuación de la Escuela Laboral de Laciana para uso turístico».*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al apreciarse que la información solicitada podía afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se concedió a estos, un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimaran oportunas. Asimismo, se informó al solicitante de dicha circunstancia y de la consiguiente suspensión del plazo para resolver.

En cumplimiento de este trámite, se dio traslado de la solicitud de acceso a la Fundación Santa Bárbara, a MINESUR INGENIERÍA, S.L.U. y a APROVECHAMIENTOS MINEROS ESPAÑOLES, S.A.

La Fundación Santa Bárbara promueve el proyecto denominado «Proyecto General de Explotación. Mina Escuela Laciana», para cuya ejecución suscribió un acuerdo con APROVECHAMIENTOS MINEROS ESPAÑOLES, S.A., mediante el cual esta entidad cedió a la Fundación las labores mineras existentes en la Escuela Laboral de Laciana para su integración en un proyecto de carácter turístico. Por su parte, MINESUR INGENIERÍA, S.L.U. resultó adjudicataria del contrato para la ejecución de las obras consistentes en la construcción de una galería de evacuación y la adecuación de las galerías existentes en el marco del citado proyecto.

Durante el trámite de audiencia presentaron alegaciones la Fundación Santa Bárbara y MINESUR INGENIERÍA, S.L.U. Por el contrario, una vez transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta la presentación de alegaciones por parte de APROVECHAMIENTOS MINEROS ESPAÑOLES, S.A.

La Fundación Santa Bárbara presentó alegaciones oponiéndose al acceso íntegro a las resoluciones solicitadas. No cuestiona el carácter público de la actuación administrativa ni el derecho de acceso a la información, pero considera que determinados contenidos deben quedar excluidos por afectar a la seguridad pública, la propiedad intelectual e industrial, los intereses económicos y comerciales y la protección de datos. Para ello, realiza un análisis detallado de las resoluciones, identificando los apartados cuya reserva solicita y justificando el perjuicio que su divulgación podría ocasionar. En consecuencia, solicita que, en caso de concederse el acceso, este se limite a una versión parcial de las resoluciones, previa supresión de la información protegida.

Por su parte, MINESUR INGENIERÍA, S.L.U. formuló alegaciones en términos similares. La empresa señala que fue adjudicataria de las obras de adecuación de la Escuela Laboral de Laciana y autora de la propuesta técnica incorporada, al menos parcialmente, a las resoluciones objeto de solicitud. Por ello, considera que dichos documentos contienen información técnica, económica, comercial y de seguridad cuya divulgación podría perjudicar sus intereses.

Aunque MINESUR no se opone al conocimiento del contenido esencial de las resoluciones, se muestra contraria a su entrega íntegra y solicita, al igual que la Fundación Santa Bárbara, que se aplique el régimen de acceso parcial previsto en el artículo 16 de la Ley 19/2013, eliminando previamente la información protegida. A tal efecto, concreta el contenido a excluir e invoca los límites relativos a la seguridad pública, los intereses económicos y comerciales, el secreto empresarial y la propiedad intelectual e industrial.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, de manera que únicamente puede limitarse cuando concurra alguno de los supuestos previstos legalmente, ya sea por la propia naturaleza de la información o por la necesidad de proteger otros derechos o intereses igualmente legítimos.

En este sentido, resulta especialmente relevante la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 (recurso de casación nº 75/2017), que señala que tanto los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión del artículo 18 deben interpretarse de forma estricta, evitando restricciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado de este derecho. Asimismo, recuerda que la aplicación de dichos límites no constituye una potestad discrecional de la Administración, sino que únicamente puede llevarse a cabo en los casos y términos expresamente previstos en la ley.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo 2/2015, elaborado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos. Dicho criterio establece que los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG no operan de forma automática, sino que requieren una valoración individualizada de cada caso. En particular, la aplicación de los límites del artículo 14 exige la realización previa del denominado “test del daño” y del “test del interés público”.

Así, cuando se recibe una solicitud de acceso a la información pública, el órgano competente debe analizar si concurre alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG.

Si se aprecia la posible concurrencia de dicho límite, debe evaluarse, mediante el test del daño, si la divulgación de la información solicitada puede ocasionar un perjuicio real, concreto y evaluable para los intereses protegidos por la norma, ya sea de la propia Administración o de terceros afectados.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso puede ser limitado cuando su ejercicio suponga un perjuicio para la seguridad pública.

Como señala la Fundación Santa Barbara en sus alegaciones, en las resoluciones de 26 de mayo de 2025 y de 25 de mayo de 2023, en concreto en el Antecedente tercero, fundamentalmente en el informe técnico que se reproduce y en las condiciones 1ª y 2ª de la parte dispositiva, se identifica la existencia y reactivación de instalaciones de almacenamiento de explosivos, se cita el tipo de explosivo y de iniciación, describe parámetros de voladura y, sobre todo, permite, por agregación, reconstruir un mapa operativo del interior de la mina y de sus puntos críticos. Pone de manifiesto la Fundación que la doctrina del “mosaico” es plenamente aplicable, datos que aisladamente pudieran parecer técnicos, adquieren, reunidos en un único documento accesible a cualquiera, un valor que compromete la seguridad. El régimen estricto que el Reglamento de Explosivos impone al material explosivo confirma que el ordenamiento considera prioritario evitar su localización y difusión. El perjuicio se ve agravado por dos circunstancias del caso: la obra se halla en ejecución —de modo que la información describe un emplazamiento real y actualmente operativo, no una situación clausurada— y se trata de un espacio subterráneo confinado en el que la difusión de protocolos y vulnerabilidades (por ejemplo, la retirada de la instrumentación de gases en cada ciclo de voladura) incrementa el riesgo para las personas.

MINESUR por su parte, considera que en relación con el proyecto de voladuras o con la resolución que lo aprueba, debe suprimirse todo dato relativo a protocolos de voladura, cálculos, cargas, secuencias, planos, ubicaciones, accesos, medidas de seguridad, medios personales o materiales, procedimientos de ejecución, sistemas de control, identificación de zonas, cronogramas operativos y cualquier información que permita reproducir o inferir la metodología empresarial o comprometer la seguridad de la actuación.

Es determinante para que, por este Centro Directivo se acepte la concurrencia de este límite, que la obra a la que se refieren las resoluciones implica el avance de una galería mediante perforación y voladura con explosivos, con empleo de detonadores y depósitos de almacenamiento de explosivos, en un entorno subterráneo confinado clasificado respecto al grisú. Esta circunstancia y el hecho de que la obra se encuentra en curso, agrava el perjuicio que la difusión de esta información podría ocasionar.

Por eso, en el presente caso, las resoluciones solicitadas contienen referencias a instalaciones de almacenamiento de explosivos, sistemas de iniciación, parámetros de voladura, características de labores subterráneas y otros datos operativos cuya divulgación podría comprometer la seguridad de las instalaciones y de las personas. Además, se trata de una actuación actualmente en ejecución, lo que incrementa el riesgo derivado de la difusión de dicha información. Por ello, se considera justificada la aplicación de este límite respecto de los contenidos técnicos relacionados con la ejecución de la obra y el uso de explosivos.

En segundo lugar y en lo que respecta al límite de propiedad intelectual e industrial y el secreto empresarial (art. 14.1.j), coinciden tanto la Fundación Santa Barbara como MINESUR en manifestar que la Resolución de 26 de mayo de 2025 y la documentación técnica conexas, incorporan gran parte de la propuesta técnica con la que MINESUR concurrió a la licitación.

Tanto las alegaciones de MINESUR como adjudicataria de la obra, como de la Fundación Santa Barbara, concretan los aspectos técnicos que consideran debe ser protegidos. En particular el método alternativo de ejecución de la galería como obra civil independiente, el esquema de ventilación independiente y la arquitectura de monitorización y control de gases, o el empleo de maquinaria diésel. Este conjunto es know-how de valor competitivo de la empresa, protegido como secreto empresarial; su difusión la situaría en desventaja frente a competidores y carece de interés para el control público de la decisión.

Manifiesta MINEUR que los pasajes afectados que identifica en la resolución son fruto del trabajo técnico, de la experiencia acumulada y de la ingeniería propia de esta mercantil; su entrega a terceros supondría revelar soluciones técnicas individualizadas que no forman parte del mero contenido administrativo de una resolución.

En cuanto al proyecto de abandono de labores y desvinculación del aprovechamiento minero autorizado por la resolución de 25 de mayo de 2023, como manifiesta la Fundación Santa Barbara, fue elaborado por un ingeniero de la Fundación en el marco de su relación laboral, por lo que sus derechos de explotación corresponden a la Fundación, sin perjuicio del derecho moral de su autor.

A estos efectos, debe ser tenida en consideración la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícita y, a nivel de derecho interno, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en lo sucesivo, LSE), que traspone la mencionada Directiva al ordenamiento español y que se cita por la Fundación y por MINESUR para justificar este límite .

Y como pone de manifiesto el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 2/2015, conjunto con la Agencia de Protección de Datos, a la hora de valorar lo dispuesto en la citada Directiva y en la LSE: “(...) Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial tanto la Directiva como la LSE establecen un triple requisito: a) Que la información no sea “generalmente conocida” en los términos definidos en la norma; b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser conocida, y c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas “razonables” para evitar su divulgación.”

En consecuencia, a juicio de esta Dirección General, la información contenida en las resoluciones de 26 de mayo de 2025 y de 25 de mayo de 2023, cumpliría los requisitos para ser calificada como ‘secreto comercial o empresarial’ tanto de la Fundación Santa Barbara como de MINESUR, que no debe ser facilitado al público acceso sin su consentimiento expreso, toda vez que consta la expresa oposición de ambas en sus escritos de alegaciones.

Asimismo, concurre el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 (intereses económicos y comerciales), de la LTAIBG, puesto que como defienden la Fundación y MINESUR, la difusión de la metodología descrita, accesible a terceros y a empresas competidoras, permitiría su réplica sin asumir el coste técnico, económico y organizativo de desarrollo, erosionando la posición competitiva de MINESUR y desincentivando la innovación técnica en el sector.

Tras la ponderación de los intereses concurrentes, esta Dirección General considera acreditada la existencia de un perjuicio real y concreto para la seguridad pública, la protección del secreto empresarial y los intereses económicos y comerciales de los terceros afectados, sin que concurra un interés público superior que justifique la divulgación íntegra de dicha información

El Art 16 de la LTAIBG, establece que: “En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”

En el presente caso, el alcance tan amplio de la información contenida en las Resoluciones de 26 de mayo de 2025 y de 25 de mayo de 2023, afectada por los límites del el Art. 14, apartados d, j y h, podrían conducir a la denegación de la información. Sin embargo, también del propio análisis de las Resoluciones, en las que, aun excluyendo la información afectada por los límites, puede extraerse información que sea de interés para el solicitante, procede conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiendo aquellos extremos afectados por los límites legalmente previstos.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Energía y Minas,

RESUELVO

ESTIMAR parcialmente la solicitud formulada por _____, concediendo el acceso a la información solicitada, que se hará efectivo mediante la puesta a disposición del solicitante, en el momento de la notificación de la presente Resolución, de la información que se relaciona a continuación, conforme a lo señalado en el fundamento de derecho cuarto, que se adjunta como Anexo a esta Orden:

- Resolución de 25 de mayo de 2023, del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, relativa a la solicitud de un proyecto de abandono de labores y desvinculación y desvinculación del aprovechamiento minero en la Mina Escuela de Laciana, a favor de la Fundación Santa Barbara y
- Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de León, de fecha 26 de mayo de 2025, relativa a la autorización del proyecto denominado “Obras de adecuación de la Escuela Laboral de Laciana para uso turístico”, ubicado en Caboalles de Arriba, término municipal de Villablino (León),

Queda expresamente prohibida la reutilización de la información facilitada, total o parcialmente, para fines distintos de los que justifican el acceso concedido, así como su difusión a terceros, cuando ello pueda vulnerar la normativa de protección de datos personales, los derechos de terceros o cualquiera de las limitaciones previstas en la legislación vigente, de acuerdo con la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Notifíquese la presente orden al solicitante, indicando que contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, a fecha de firma electrónica
LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA
Por delegación de firma (Orden de 20 de julio de 2026)
LA SECRETARIA GENERAL
Laura Duránte Palazuelos